



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00190-00
Accionante: FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL POPAYÁN
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 389

Vincula entidad

Cursa en el juzgado acción de tutela presentada por el señor Fredy Augusto Joaqui Méndez, por la vulneración del derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2021, encaminada a que se realice estudio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 120-72025 y número de cédula catastral nro. 194730002000000030088000000000, y se certifique si dicho inmueble es catalogado como bien baldío.

La Agencia Nacional de Tierras presentó informe de tutela, señalando que, para dar respuesta de fondo a la petición del actor, se requería el aporte de documentación adicional, y por ello, mediante oficio nro. 20213101218681 de 21 de septiembre de 2021, enviado el 22 de octubre de 2021, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán remitiera la siguiente documentación, sin que se acredite que se hubiera contestado tal requerimiento:

- *Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 1189 de 22/9/1944 de la Notaria 2 de Popayán, con fecha de registro de 30/9/1944, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 120-72025. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.*
- *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 120-72025, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.*

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.”.

Por tanto, considera el despacho necesario vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que se pronuncie al respecto, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, lo anterior teniendo en cuenta la siguiente orientación jurisprudencial¹:

¹ Corte Constitucional, Auto 307 de 13 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"Ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa a todas las entidades responsables de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad; precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso."

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que de MANERA INMEDIATA presente informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional, especialmente el requerimiento que hizo a esa entidad la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: NOTIFICAR de la vinculación a la acción de tutela al representante legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Para ese fin se tendrán en cuenta el siguiente correo electrónico:

ofiregispopayan@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza
ZULDERY RIVERA ANGULO

